



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MIERES

SENTENCIA: 00148/2021

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MIERES

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO S/N  
Teléfono: 985.46.49.77, Fax: 985.45.31.37  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAD  
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0001236

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000447 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Mieres, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por Úrsula Pérez Junco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mieres, los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del juicio ordinario con el nº 447/21, a instancias de **doña** [REDACTED] representada por la Sra. Procuradora Paula Cimadevilla Duarte y asistida por el Sr. Letrado Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a **Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P., S.A.**, representada por la Sra. [REDACTED] y asistida por el Sr. [REDACTED] sobre nulidad por usura.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación de la parte actora, se formuló escrito de demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que, con



Firmado por: URSULA PEREZ JUNCO  
25/10/2021 12:40  
Minerva

Firmado por: COVADONGA HURLE  
CORDERO  
25/10/2021 13:47  
Minerva

fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

**Con carácter principal**, que se declare la **nulidad del Contrato de Tarjeta IKEA** suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario**:

A.- Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula** (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por impago y del seguro del **Contrato de Tarjeta IKEA** suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establece la comisión por impago y el seguro del **Contrato de Tarjeta IKEA** suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4 y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por impago.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.



C.- Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la cuenta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demanda e interesando la no imposición de costas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la demandante se ejercita acción de nulidad por usura de la Ley de Represión de la Usura, alegando esencialmente que contrató una tarjeta de crédito con la demandada con un CER del 23%, claramente usurario.

Por su parte, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, interesando la no imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Dado el allanamiento de la demandada, no suponiendo el mismo fraude de ley, ni renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.





**TERCERO.-** En materia de imposición de costas en el supuesto de allanamiento, dispone el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”*.

En el caso de autos el allanamiento se produjo en el momento de la contestación a la demanda. La demandada sostiene que concurren dudas de derecho que fundamentan la no imposición de costas.

Se estima procedente la imposición de costas a pesar de las alegaciones que se realizan en cuanto a la existencia de dudas de derecho, que se podrían entrar a valorar si se opusiera a la demanda, pero no en este caso en que reconoce ahora lo que no admitió en el requerimiento previo, que no niega haber recibido, lo que obligó a la demandante a interponer la demanda para ver satisfechas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que **estimando** la demanda formulada por doña [REDACTED] frente a Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P., S.A., declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta IKEA suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y condeno a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la





totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

